

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MONITOS.
MONITOS - CORDOBA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE
RECHAZA LA DEMANDA.

RAD: 23-500-40-89-001-2020-00013-00

DEMANDANTE: MONICA BLANQUICETH BARRIOS.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA BARRIOS ZUÑIGA.

IRINA SOFÍA GALVAN JIMENEZ, mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.922.933 de Montería, Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional N° 277622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada de la demandante **MONICA BLANQUICETH BARRIOS**, en ejercicio del mandato judicial dado por ella, de manera respetuosa me permito interponer dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 02 de marzo de 2020, notificado por estado el día 03 de marzo de 2020, por el cual se rechazó la demanda en referencia, la cual me fue notificada el día, recurso que sustentó de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el señor Juez en su providencia aditada 02 de marzo de 2020 que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 976 del código civil colombiano, "Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella" y teniendo en cuenta que la perturbación de la posesión se originó el día 17 de julio de 2016, dicha actuación por parte de la demandada ha caducado toda vez que la demanda fue presentada y repartida al despacho el día 12 de febrero de la presente anualidad, habiendo transcurrido más de un año entre las dos fechas, lo que deriva en decretar el rechazo de ésta por haber vencido el término de caducidad para instaurarla de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que en el acápite de los hechos relacionados en el libelo demandatorio, se expone una perturbación continuada en el tiempo, siendo el origen de dichos actos el día 17 de julio de 2016, presentándose además actos de la misma calidad de perturbación los días 26 de septiembre de 2016, 25 de julio de 2017, 05 de marzo de 2018, 17 de julio de 2019 y 13 de diciembre de 2019.

Así las cosas, existió la presencia continuada de actos perturbadores que afectaron y afectan de forma notoria la posesión de mi mandante siendo la presentada el día 12 de diciembre la que dio origen a la necesidad de mermar esta perturbación llamando a conciliar a la perturbadora y posterior a esto, ante el fracaso en la conciliación, la interposición de la demanda que nos ocupa.

Por tanto, no es cierto que es por el primer acto de perturbación que se recurre a la autoridad judicial, sino por el acaecido el día 12 de diciembre de 2019, cumpliendo el requisito de conciliación previa (Cuyo fundamento fáctico recae sobre este hecho) y para el cual aún no ha transcurrido el término de un (1) año como así lo sugiere el señor Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONITOS - CORDOBA

El presente documento fue recibido por: SUSA T
Fecha: 11 de marzo de 2020
Hora: 3:30 PM

Aparte de lo anterior, en la citada norma del artículo 976 del código civil, se indica:

"ARTICULO 976. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias."

Es decir, el código civil no especifica bajo ninguna circunstancia que es el primer acto de perturbación el que se toma como referencia para contabilizar el término de prescripción y por el contrario establece únicamente la calidad de que sea una acción que cause molestia en el ejercicio posesorio, aunado a que los eventos no han cesado, sino que vienen siendo continuados en el tiempo.

Con fundamento en las disposiciones invocadas y los argumentos que sustentan el presente recurso, comedidamente me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

- 1.- Que se sirva revocar el auto adiado 02 de marzo de 2020 proferida por su despacho y por el cual se rechazó la demanda por no estar vencido el término de caducidad para su interposición.
- 2.- Que, con base en el numeral anterior, se admita la demanda de la referencia y se continúe con el trámite de la demanda.
- 3.- Que, de no ser favorable el recurso de reposición interpuesto, se remita al superior para efectos de darle trámite al recurso de apelación.

PRUEBAS

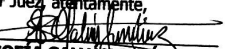
Ténganse como pruebas las que obran en el expediente:

1. Constancia de no conciliación de fecha 13 de enero de 2020 ante la Personera Municipal de Mofitos.
2. CD con pruebas que constatan la sustentación del recurso con relación al último hecho que perturbó la posesión de mi mandante ocurrido el día 12 de diciembre de 2019.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la en la Calle 40 N° 15 A 24 Barrio el Mora, de la ciudad de Montería. Celular: 3165585140, e-mail para notificaciones irinagalvanj@gmail.com.

Del Señor Juez atentamente,


IRINA SOFIA GALVAN JIMENEZ.
C.C. N° 1.067.922.933 de Montería.
T.P. No. 277622 del C.S. de la J.